

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **367-2025**.....GM-MPT

10. 264774

Tacna, 10 OCT. 2025

VISTO:

El Informe N° 228-2025-CYPC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 06 de octubre del 2025, de la Oficial de Compra de la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 3642-2025-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 07 de octubre del 2025, de la Oficina de Abastecimiento, Proveído de fecha 07 de octubre del 2025, de Gerencia Municipal, Informe N° 954-2025-OGAJ-GM/MPT, de fecha 09 de octubre del 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 16 de septiembre del 2025, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 05-2025-DEC/MPT, Segunda Convocatoria para la contratación del "SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LA CALDERA DE PORCINOS Y ZONA DE MENUDENCIAS DE BOVINOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA".

Que, con Informe N° 228-2025-CYPC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 06 de octubre del 2025, la Oficial de Compra de la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, manifiesta respecto al procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 05-2025-DEC/MPT, Segunda Convocatoria para la contratación del "SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LA CALDERA DE PORCINOS Y ZONA DE MENUDENCIAS DE BOVINOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA", que este al ser publicado, contiene un archivo editable que no corresponde al documento final firmado, señala que, esto resulta ser trascendental pues toda la información que se registra en el SEACE debe ser clara y proporcionar acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad, no debiendo generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia, transgrediendo de esta manera el principio de transparencia y facilidad de uso que debe regir en la contratación pública. En dicho sentido concluye que, se ha configurado el supuesto de nulidad de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, por lo que es conveniente declarar la nulidad, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases.

Que, con Informe N° 3642-2025-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 07 de octubre del 2025, la Oficina de Abastecimiento, en atención al Informe N° 228-2025-CYPC-OAB-OGAYF/MPT, de la Oficial de Compra de la Dependencia Encargada de las Contrataciones, solicita a Gerencia Municipal, la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 05-2025-DEC/MPT, Segunda Convocatoria para la contratación del "SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LA CALDERA DE PORCINOS Y ZONA DE MENUDENCIAS DE BOVINOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA".

Que, con Proveído de fecha 07 de octubre del 2025, Gerencia Municipal, dispone que la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita opinión legal conforme a los antecedentes.

Que, con Informe N° 954-2025-OGAJ-GM/MPT, de fecha 09 de octubre del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 05-2025-DEC/MPT, Segunda Convocatoria para la contratación del "SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LA CALDERA DE PORCINOS Y ZONA DE MENUDENCIAS DE BOVINOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA", se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el literal d) artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, prescindir de las normas esenciales del procedimiento, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, **debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases.**

Que, el artículo 46 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, da inicio al proceso de contratación y permite el acceso de los proveedores al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin obstaculizar la competencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº **367 - 2025**GM-MPT

o direccionar el proceso de contratación a un determinado proveedor, debiendo formularse de manera clara y objetiva y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad.

Que, el literal i) del artículo 5.1 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece los principios en los que se rigen las contrataciones públicas, en dicho sentido establece lo siguiente: i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, conforme se establece en el Informe N° 3642-2025-OAB-OGAYF/MPT de la Oficial de Compra de la Dependencia Encargada de las Contrataciones, en lo que respecta al procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 05-2025-DEC/MPT, Segunda Convocatoria para la contratación del "SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LA CALDERA DE PORCINOS Y ZONA DE MENUDENCIAS DE BOVINOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA", se habría configurado el supuesto de nulidad de oficio en el referido procedimiento de selección, al prescindir de las normas esenciales del procedimiento, al haber sido publicado, conteniendo un archivo editable que no corresponde al documento final firmado, resultando esto, ser trascendental pues toda la información que se registra en el SEACE debe ser clara y proporcionar acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad, no debiendo generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia, transgrediendo de esta manera el principio de transparencia y facilidad de uso que debe regir en la contratación pública.

Que, lo descrito en el considerando anterior, ocasiona que el procedimiento de selección no se encuentre establecido de manera clara y pondría en riesgo la ejecución del Contrato; resultando ser trascendental, pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, pudiendo concluirse que los vicios detectados acarrearán la nulidad del procedimiento y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de transparencia recogido en el literal i) del artículo 5.1 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, en el orden expuesto, debemos meritar que, el artículo 70° Nulidad de actos procedimentales de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que "70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. 70.2. La nulidad puede ser declarada por: (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga a la autoridad de la gestión administrativa, declarar la nulidad de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro de un procedimiento de selección, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, Reglamento de la Ley N° 32069,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **367-2025** GM-MPT

Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y contando con el Visto Bueno de la Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 05-2025-DEC/MPT, Segunda Convocatoria para la contratación del "SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LA CALDERA DE PORCINOS Y ZONA DE MENUDENCIAS DE BOVINOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, conforme al literal d) artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

MAG. JONATAN J. RIOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
OGAyF
OAB
GM
Arch.
JJRM/enmr